Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

22 / 2015

ROGER, MABEL ALBA c/ EN -M SEGURIDAD- PSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de agosto de 2024.- AP

VISTOS estos autos de los que resulta que,

I. El 03/02/2015 se presenta la Sra. **Mabel Alba Roger** y promueve demanda contra el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)**, con el objeto de obtener la **nulidad de las Disposiciones PSA N° 484/2009 1136/2009, 942/2013 y 1060/2014** y, en consecuencia, se proceda a su **reencasillamiento** respecto del cuadro y grado asignado en virtud del proceso de reescalafonamiento efectuado por la Fuerza en el año 2010.

Relata que ingresó a prestar funciones bajo las órdenes de la demandada desde el 1º de mayo de 2007 como abogada de la Dirección de Dictámenes, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizando proyectos de actos administrativos y dictámenes de diversa índole.

Añade que se desempeña desde el año 2010 como docente del Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria en la materia de Régimen Estatutario.

Aduce que fue llevado a cabo el proceso de reencasillamiento del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que culminó con el dictado de la Disposición PSA N° 483 del 30 de diciembre del 2009, mediante el cual le fue asignado el **Cuadro B, Grado 1 del Decreto 1190/2009 -que se hizo operativo en el mes de enero de 2010.**

Considera que en la asignación del cuadro y grado que se le otorgó, se incurrió en una inadecuada ponderación de sus

#24605486#420854610#20240814111620596

antecedentes y desempeño profesional. En ese sentido, asevera que el grado asignado resulta inferior al que realmente le correspondía.

Transcribe un listado de cursos realizados que no fueron considerados por la Comisión Transitoria o no les fue otorgado puntaje que correspondía y considera que el puntaje final en cuanto a los cursos asciende a catorce (14) puntos.

Sostiene que los veintiún (21) puntos asignados respecto a la evaluación de desempeño resultan contrarios a la normativa aplicable , cuando teniendo en cuenta las evaluaciones anuales y de la evaluación a los fines del proceso de reencasillamiento destacado, y por lo cual, que debería incrementarse en veintidós (22) puntos , para así alcanzar un total de cuarenta y tres (43) puntos.

En suma, dice que le corresponde un total de 83, y por ello debe ser reencasillada con Grado E 13.

Funda derecho y ofrece prueba.

Con fecha 03/08/2015 la parte actora amplía la demanda instaurada en autos como así también la prueba ofrecida. Indicó que la propia fuerza ordenó la revisión del proceso de reencasillamiento.

II. El 25/11/2016 se presenta el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía de Seguridad Aeroportuaria** y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Opone excepción de prescripción y de falta de habilitación de instancia.

En primer término, opone excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el art. 2562 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto considera que ha transcurrido en exceso el plazo de dos (2) años previsto en la norma para el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos.

Luego, efectúa una reseña de la normativa involucrada en el reclamo de autos y destaca que el accionante se desempeña en la Policía de Seguridad Aeroportuaria como personal civil, por lo que su reencasillamiento en el cuadro y grado correspondientes se realizó de

#24605486#420854610#20240814111620596

conformidad con las previsiones del decreto 1190/09. Sostiene que no existió arbitrariedad ni ilegalidad alguna en dicho procedimiento y que fue implementado a través de un acto administrativo emitido por la PSA que reúne todos los requisitos esenciales previstos en el art. 7º de la ley 19.549, por lo que gozaba de presunción de legitimidad.

Señala que la revisión ordenada por el Director Nacional obedeció a la omisión involuntaria de computar algún título acreditado, y no verificarse una generalidad de errores u omisiones, como indicó la actora.

Refiere que la falta de asignación de puntaje conforme a los diversos cursos que menciona, obedeció estrictamente a que no son afines a las funciones que desempeñadas. En ese sentido, subraya que las funciones prestadas por la actora al momento del reencasillamiento consistían en dictaminar en el marco de los reclamos presentados ante la Fuerza, por lo que no se necesitan conocimientos específicos, y los cursos acreditados por la accionante no inciden en las tareas desarrolladas.

Alude que la Sra. Roger ostentaba la E- 14, por lo que se le computo un punto (1) en función de lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto N° 1190/09.

Añade que respecto a la evaluación de desempeño realizada por su superior, se basó en las calificaciones de los últimos años, las sanciones disciplinarias, el ejercicio de la superioridad, la responsabilidad en la función y el compromiso con la prestación de servicios.

Aclara que la valoración subjetiva de su carrera se realizó siguiendo los parámetros del Decreto N°1190/09 y que el formulario de evaluación de desempeño tenido en cuenta por la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General fue confeccionado por el superior directo de la accionante, con mayor proximidad, luego de efectuar un profundo y exhaustivo examen de sus antecedentes.

#24605486#420854610#20240814111620596

Expone que, toda vez que en autos no se encuentra cuestionada la constitucionalidad de la ley 26.102, del Decreto N° 1190/09 y de las Disposiciones PSA N° 482/09 y 483/09, modificar lo allí establecido en punto al reescafolamiento del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria implicaría avanzar sobre cuestiones propias de la Administración.

Concluye que la actora obtuvo un puntaje final por cuarenta y nueve (49), y que en virtud de los parámetros establecidos en art. 245 del citado decreto, quedó reencasillada en el Cuadro B Grado 1 del escalafón.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

III.- El 31/07/2017 la parte actora contesta la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

El 05/06/2018 se abre la causa a prueba, la que una vez producida, se colocan los autos en Secretaría en los términos del art. 482 del C.P.C.CN, derecho que ejerció la parte actora y la demandada conforme surge de las constancias incorporadas en el Sistema Informático Lex100. Finalmente, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es oportuno recordar que quienes ejercen la Magistratura no tienen la obligación de seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

II. La cuestión litigiosa, se centra en la pretensión de la Sra. Mabel Alba Roger de cuestionar el **reencasillamiento** llevado a cabo en la Fuerza demandada, respecto del cuadro y grado asignado,

#24605486#420854610#20240814111620596

como **personal civil** en virtud del proceso de reescalafonamiento efectuado por la PSA conforme el **decreto 1190/09**, respetando los ascensos obtenidos en lo sucesivo.

III. Cabe indicar que la **Ley de Seguridad Aeroportuaria nro. 26.102**, estableció –en lo que aquí interesa-: "El régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se rige por la presente ley y por la reglamentación que se dicte en su consecuencia y comprende la regulación del escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; la carrera profesional y sus respectivos perfiles; los grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la ocupación de los cargos orgánicos; las promociones y ascensos; la formación y capacitación del personal; el sistema de retribuciones; el régimen disciplinario y las demás normativas inherentes al régimen laboral…" (art. 31).

Por su parte, el art. 42 dispone en su segundo párrafo que: "… *El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá estado policial, excepto aquel que cumpla las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, las que serán desarrolladas por personal civil de esta institución, cuyo régimen será reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional*".

Mediante las resoluciones nº 1135/09 y 1136/09 la Policía de Seguridad Aeroportuaria aprobó el reencasillamiento del personal policial y el civil conforme a las pautas establecidas por los decretos nº 836/08 y nº 1190/09 asignándoles grupo y nivel escalafonario.

En lo que aquí interesa el **decreto nº 1190/09** instituyó el régimen profesional del personal civil sin estado policial de la P.S.A. abocado exclusivamente al desarrollo de las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de personal, la gestión económica,

contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del art. 42 de la ley 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

En este régimen se establece la carrera profesional de dicho personal, sus diferentes categorías, los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, el sistema de evaluación personal, la retribución y los subsidios, las licencias y franquicias, los reclamos y recursos, el cese de la relación de empleo y el régimen disciplinario.

El art. **239** del citado decreto dispuso que el reencasillamiento del personal se llevaría a cabo de acuerdo a distintos criterios, a saber: 1) el nivel jerárquico y la antigüedad del personal militar y civil; 2) el nivel adquirido de capacitación y formación profesional; 3) el desempeño funcional y disciplinario a lo largo de la carrera profesional; y 4) la evaluación fundada realizada por la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o, por delegación de ésta, por sus mandos superiores y medios a cargo del personal evaluado.

Por su parte, el art. **240** determinó que tal proceso sería llevado a cabo por la "Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria", teniendo en cuenta las siguientes evaluaciones: 1. Antecedentes, y 2. Desempeño. A tal efecto, el art. **241** dispuso que cada una de las evaluaciones del personal tendrían un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la evaluación integral de dicho personal.

A los efectos de la evaluación de los antecedentes, el **art. 242** fija los puntajes a asignar según las categorías. Asimismo, dispone los criterios y puntos a asignar con relación a los títulos obtenidos y cursos de capacitación.

El **art. 243** fija las dimensiones y puntajes para la evaluación del desempeño del personal (el cargo orgánico y/o funciones de

#24605486#420854610#20240814111620596

dirección y/o supervisión de áreas o sectores de administración general que esté ocupando, las calificaciones obtenidas en los últimos períodos anuales, el ejercicio de la superioridad sobre personal a su cargo, la responsabilidad demostrada en el ejercicio de la función asignada en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el compromiso con la prestación del servicio en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con puntaje otorgado por la Comisión y las sanciones disciplinarias aplicadas en toda su carrera profesional), con puntaje otorgado por la Comisión.

El **art. 244** determina que la mencionada Comisión debe acceder y analizar la información contenida en los legajos personales del personal evaluado y podrá, asimismo, requerir todo tipo de información al personal que actualmente desarrolla sus funciones en la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Aclara que "…*podrá requerir al personal que esté ejerciendo la dirección o supervisión de dependencias o unidades organizacionales componentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que evalúe el desempeño del personal a su cargo en todo lo atinente al desempeño, responsabilidad y compromiso del mismo en el cumplimiento de sus funciones así como al ejercicio de la superioridad si ello correspondiere*, según los criterios de evaluación establecidos por dicha Comisión".

Asimismo, el **art. 245** dispone –también en el marco de planteo examinado- que, de acuerdo al puntaje obtenido, en las evaluaciones de antecedentes y de desempeño llevadas a cabo por la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria, **el personal con puntaje de 54 a 56, sería "reencasillado" como Cuadro B de Grado 3 (conf. punto 15).**

IV. Así las cosas, cabe recordar que la evaluación del personal para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro (o en el caso para el reencasillamiento), es una circunstancia inescindiblemente ligada al estado de un miembro de las fuerzas de

seguridad, el cual, a su vez, presupone el estricto cumplimiento de las normas que organizan la institución de una manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, con fundamento en la disciplina y la subordinación jerárquica. Tal estado, determina la sujeción al régimen de ascensos y retiros –criterio también aplicable al caso especial de autos-, según el cual se confiere a los órganos competentes la capacidad de apreciar, en cada caso, la idoneidad específica, con la suficiente autonomía funcional que corresponde, en última instancia, al principio de separación de poderes.

Sobre el punto se ha sostenido que no resulta inexorable, por ello, que todos los aspectos sometidos a evaluación deban surgir de las actuaciones o del legajo personal del agente al que se califica, y tampoco media una vinculación forzosa entre las evaluaciones y los eventuales reproches disciplinarios que se puedan haber exteriorizado, por sanciones impuestas en la carrera (conf. en este sentido Sala II-en anterior integración-, en autos “Lazarte, Roque José c/ EN – M° Interior – GNA – Dto. 472/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 28/4/2011, y cuya queja por denegación del recurso extraordinario, resultó inadmisible –cfr. C.S.J.N., RHE. L.341, tºXLVII, del 19/06/2012–).

Ciertamente, la apreciación respecto de la aptitud del personal para revestir en la nueva Fuerza comporta el ejercicio de una actividad discrecional, y no corresponde a quienes ejercen la magistratura sustituir el criterio de los órganos competentes al efecto. Ello sin perjuicio, claro está, del control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que aquéllos incurran en arbitrariedad o irrazonabilidad, lo que no ocurre en autos (conf. Sala II in re “Lazarte” ya citado, y Sala I, “Chuchuy, José Eduardo c/EN- EMGE s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, sent. del 5/07/12).

#24605486#420854610#20240814111620596

En efecto, **el reencasillamiento de la actora dispuesto mediante la disposición PSA nro. 483 del 30/12/2009 aparece fundado en las normas estatutarias reseñadas.**

Ello así toda vez, conforme surge de las constancias de las evaluaciones practicadas a tal efecto (ver planilla nro. 942/13 acompañada a fs. 45/55) que el puntaje total obtenido por el la Sra. Mabel Alba Roger ascendió 49 puntos, el que posteriormente fue modificado en virtud de la revisión del reencasillamiento, totalizando la cantidad de 54 puntos, de los cuales 1 corresponde al cuadro y categoría anterior (E-14) –puntaje fijado en el cuadro establecido en el art. 242, inc. 1, punto b)-; 24 puntos por el título de abogada (conf. art. 242, inc. 2, punto d); 0,50 puntos por el "Curso sobre el Régimen Jurídico de las Nulidades del Acto Administrativo" (conf. art. 242, inc. e, punto 3); 0,50 puntos por el " Curso de Procedimiento Laboral" conf. art. 242, inc. e, punto 3); 0,50 puntos por el "Curso sobre Accidentes de Trabajo" (conf. art. 242, inc. e, punto 3); 1 punto por el "Curso Ciclo Básico de Previsión Social" conf. art. 242, inc. e, punto 3); 0,50 puntos por el "Curso sobre el Juicio Oral Penal" (conf. art. 242, inc. e, punto 3); 0,75 puntos por el "Curso de Responsabilidad Profesional" (conf. art. 242, inc. f, punto 3); 1 punto por el "Seminario de Sanciones Administrativas" (conf. art. 242, inc. e, punto 3); 1,50 puntos por el "Seminario de Profundización de Especialización en Abogacía del Estado" (conf. art. 242, inc. g, punto 3); 0;75 puntos por el "Taller Institucional de la PSA" (conf. art. 242, inc. f, punto 3); 0,75 puntos por el "IX Congreso Brasileiro de Direito Do Estado" (conf. art. 242, inc. f, punto 3); 0,25 puntos por la "Jornada sobre "La Responsabilidad del Estado y Funciones Públicas" (conf. art. 242, inc. d, punto 3) y 21 puntos por el desempeño, concepto que engloba las calificaciones de los últimos años, sanciones disciplinarias, ejercicio de la superioridad, responsabilidad en la función y compromiso con la prestación del servicio (conf. art. 243), habiendo alcanzando el

#24605486#420854610#20240814111620596

Cuadro B grado 3 del escalafón del personal civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245, punto 15, toda lo cual se ajusta a la normativa vigente.

En punto a los cursos o seminarios que la actora dice que no fueron considerados en su evaluación y que - a su entender- le confieren mayor puntaje, nótese que la autoridad competente ha explicado que fueron tenidos en cuenta para otorgarle puntaje únicamente aquellos cuya temática se relaciona con la tarea a su cargo, sin que se advierta que ello se aparte de la reglamentación reseñada en tanto dispone que la recategorización del personal tendrá en cuenta -entre otras- la capacitación y formación profesional, lo que no puede entenderse en otro sentido que no sea invocado por la demandada.

V.- Debo agregar que la limitación que se impone a los tribunales tiene su fundamento en la particular relación que se crea por la relación de especial sujeción en que se encuentra el ciudadano que integra un organismo como el demandado: la P.S.A.; bajo tales condiciones, la valoración que haga de sus condiciones profesionales y de desempeño el órgano competente –en el este caso la Comisión formada a dichos fines.-responde a criterios de especialidad que sólo pueden ser modificados cuando medie -en las decisiones- arbitrariedad o ilegitimidad.

En tal sentido, la actora falla en demostrar el obrar antijurídico llevado a cabo en el reencasillamiento del personal que se incorporó a la P.S.A. ni se demuestra de modo claro y concreto qué obrar del organismo demandado contraviene el ordenamiento jurídico, situación que sella negativamente la suerte de su planteo.

VII.- En atención a la solución que se propone resulta innecesario pronunciarse sobre la prescripción planteada.

En atención a lo expuesto, **FALLO**:

#24605486#420854610#20240814111620596

1°) Rechazar la demanda interpuesta por la **Sra. Mabel Alba Roger** contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía de Seguridad Aeroportuaria.

2°) Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden, en atención a que por la índole del debate el actor pudo creerse con mejor derecho (art. 68, 2da. parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by MACARENA MARRA GIMENEZ
Date: 2024.08.14 11:16:58 ART